

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ROLANDO BARRETO  
NIEVES Y YANISSE ZAYAS  
GÓMEZ, POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
ENTRE ELLOS Y EN  
REPRESENTACIÓN DE SU HIJA  
MENOR DE EDAD E.B.Z.

Apelantes

v.

EAST COAST WATER  
SPORTS, LLC Y SU  
ASEGURADORA UNIVERSAL  
INSURANCE CO.

Apelados

KLAN202000368

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Civil número:  
FA2018CV00631

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2020.

Comparecen el señor Rolando Barreto Nieves, la señora Yanisse Zayas Gómez, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, y en representación de su hija menor E.B.Z. (“apelantes” o “esposos Barreto-Zayas”) mediante recurso de apelación y nos solicitan que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida el 20 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (“TPI”)<sup>1</sup>.

En el referido dictamen, el TPI declaró **Con Lugar** la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial* sometida por Universal Insurance Company, Inc. (“Universal” o “apelada”) y desestimó la *Demanda* en su contra.

<sup>1</sup> Notificada el 24 de marzo de 2020.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **REVOCA** la *Sentencia Parcial* apelada.

**-I-**

Los hechos que propician el recurso de epígrafe tienen su inicio el 5 de septiembre de 2018, ocasión en que los apelantes presentan una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra East Coast Watersports, LLC ("East Coast"). En la misma, adujeron que, el 16 de junio de 2018, su hija de 12 años, Marianys Barreto Zayas, sufrió un accidente fatal mientras viajaba en una motora acuática ("*jet ski*") que era conducida por otro menor de edad. Señalaron que el accidente ocurrió en un cumpleaños celebrado en el Balneario de Luquillo, y que la víctima estaba acompañada de su hermana E.B.Z., así como de otros compañeros de clase.

Según expresaron, la niña cayó al agua y fue impactada por otro "*jet ski*" que formaba parte del grupo. Asimismo, le imputaron negligencia a East Coast, por no haber instruido a los menores sobre el uso adecuado de estos vehículos. Específicamente, los apelantes plantearon que East Coast nunca les solicitó que guardaran distancia entre "*jet skis*", lo cual constituyó una falta a su obligación de velar por la seguridad de los usuarios. Sostuvieron que, como consecuencia del incidente, han sufrido daños físicos y angustias mentales, así como pérdida de ingresos; por lo cual solicitaron una indemnización global \$2,206,000.00, más gastos, costas y honorarios de abogado.

El 11 de octubre de 2018, los apelantes enmendaron su demanda a los fines de incluir a Universal como demandado, en calidad de asegurador de East Coast. La *Demanda Enmendada* reprodujo las mismas alegaciones de la *Demanda* original.

Luego de algunos trámites procesales innecesarios de detallar, el 16 de noviembre de 2018, Universal radicó una *Moción*

*Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*, en la cual invocó como defensa principal que la póliza de seguros emitida a favor de East Coast **no** cubre el accidente reclamado.<sup>2</sup> Particularmente, expresó que la póliza de referencia condiciona restrictivamente su protección en cuanto a los menores de edad. A esos efectos, reprodujo el texto del **Endoso E 01-10**, que dispone lo siguiente:

**THIS ENDORSEMENT CHANGES THE POLICY.  
PLEASE READ IT CAREFULLY**

CONDITION FOR MINORS

IT IS HEREBY UNDERSTOOD AND AGREED THAT CHILDREN BETWEEN THE AGES OF 6 AND 18 YEARS OF AGE MUST BE ACCOMPANIED BY A PARENT OR GUARDIAN, IN ORDER TO COMPLY WITH THE POLICY.

A tenor con lo precitado, adujo que East Coast le rentó sus motoras acuáticas a un grupo de menores de edad para que realizaran un *tour* guiado, ello a pesar de que sus padres o encargados no estarían presentes durante el recorrido. Destacó que la menor Marianys Barreto Zayas, quien tenía 12 años de edad cuando sufrió el accidente, no estaba acompañada según lo exige la póliza suscrita. Enfatizó que, de conformidad con los términos claros del contrato de seguros, no existe cubierta para los hechos alegados por los apelantes en su *Demanda*. Por todo lo anterior, Universal solicitó que se desestimara sumariamente la acción en su contra.

En respuesta, los apelantes presentaron su *Moción en Oposición a Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria Parcial* el 28 de diciembre de 2018. Argumentaron que la causa de acción contra Universal no era susceptible de disposición sumaria. De

---

<sup>2</sup> La referida moción estuvo acompañada de los siguientes documentos: 1) *Declaración Jurada del señor Christian Camejo García, Director de Banca y Reaseguro de Universal*; 2) *Common Policy Declarations*; 3) *Endosos de la Póliza*; y 4) *Correos Electrónicos entre el señor Christian Camejo García y el señor Jorge Bermúdez, productor de pólizas de seguro*.

igual modo, plantearon que la póliza de seguros suscrita entre East Coast y Universal no es clara con respecto al significado de las palabras "accompanied" y "guardian", razón por la que el tribunal viene obligado a aplicar la interpretación que más favorezca al asegurado. Mencionaron que, bajo los hechos del caso, podría concluirse que la menor estaba "acompañada" por un "guardian" o encargado, ya que dos guías de East Coast se encontraban participando del recorrido —desde sus respectivas motoras acuáticas— cuando ocurrió el accidente. Por tal razón, los apelantes adujeron que la póliza solo exigía que la menor estuviese acompañada por un "encargado", lo cual se cumplió con la presencia de ambos guías. Fundamentados en este análisis, insistieron en que el accidente no se encuentra expresamente excluido por la póliza.

El 1 de febrero de 2019, Universal compareció mediante una *Réplica a Oposición a Sentencia Sumaria Parcial*. En términos generales, planteó que la interpretación contractual sugerida por los apelantes resulta insostenible a la luz de lo que una persona razonable entendería. Por consiguiente, adujo que el texto de la póliza refleja un mandato claro a favor de que los menores de edad estuvieran "acompañados" por un padre o encargado en la misma motora acuática. Añadió que, a diferencia de lo razonado por la parte apelante, los conceptos de "parent or guardian" no admiten una interpretación que se extienda a cualquier adulto, como lo sería el caso de un guía.

El 20 de marzo de 2020, tras haber evaluado las contenciones de ambas partes y luego de celebrar una *Vista Argumentativa*, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada, en la cual realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 12 de marzo de 2018, East Coast Water Sports, LLC suscribió con Universal Insurance Co., la Póliza de Responsabilidad Pública Comercial número 545-000568234 con vigencia del 03/12/2018 al 03/12/2019.
2. La póliza antes descrita está limitada a los recorridos guiados en motoras acuáticas, "*Jet Ski Guided Tours*", en la Playa Mameyes de Río Grande, Puerto Rico.
3. Esto surge de la Forma CG 2144, que se encuentra en la Póliza Certificada 545-000568234, la cual fue enmendada, con efectividad al momento de la emisión de la póliza, 12 de marzo de 2018, a fin de eliminar la palabra "*rental*" y aclarar que la cubierta está dirigida a los "*Jet Ski Guided Tours*".
4. La póliza en cuestión contiene varios endosos que condicionan restrictivamente la misma. Específicamente, el endoso E 01-10, establece, y sujeta la póliza a una condición restrictiva de los recorridos en motoras acuáticas. Dicha condición lee como sigue:

**THIS ENDORSEMENT CHANGES THE  
POLICY. PLEASE READ IT CAREFULLY**

CONDITION FOR MINORS

IT IS HEREBY UNDERSTOOD AND AGREED THAT CHILDREN BETWEEN THE AGES OF 6 AND 18 YEARS OF AGE MUST BE ACCOMPANIED BY A PARENT OR GUARDIAN, IN ORDER TO COMPLY WITH THE POLICY.

5. Tal y como surge del Endoso antes citado, la cubierta de la póliza 545-000568234 a nombre de East Coast Watersports, LLC, fue condicionada en cuanto a la participación de los menores entre 6 y 18 años de edad en los "*tours*" en "*jet ski*". Los mismos deben estar acompañados por uno de sus padres, tutor o encargado.
6. Durante el proceso de cotización y negociación de la póliza, esta condición fue debidamente notificada al asegurado a través de su productor de seguros, el señor Jorge Bermúdez, de Font Insurance, Inc., mediante correo electrónico. La misma, a pesar de ser conocida, no fue cuestionada ni se solicitó la eliminación o modificación de esta.
7. Aquí, según las alegaciones de la parte demandante, la menor Marianys Barreto Zayas tenía doce (12) años al momento del accidente ocurrido el 16 de junio de 2018.
8. La menor Marianys Barreto Zayas estaba acompañada de varios estudiantes de su grupo

escolar, así como de su hermana de 16 años, la demandante E.B.Z.

9. East Coast Watersports, LLC la cual se dedica al alquiler de motoras acuáticas, le alquiló varias motoras acuáticas a un grupo de menores entre 14 y 17 años de edad.
10. La menor Marianys Barreto Zayas viajaba en una motora acuática que era manejada por otro menor cuando ocurrió el accidente.
11. La menor Marianys Barreto no estaba acompañada por alguno de sus padres, tutor o encargado.
12. Al momento del accidente, los menores estaban acompañados de dos (2) "tour guides" quienes supervisaban, acompañaban y dirigían a la menor y el resto de los participantes del tour guiado.
13. El 26 de marzo de 2019, a petición de la parte demandante, se le anotó la rebeldía a East Coast Watersports, LLC.

Amparándose en estas determinaciones de hechos, el foro primario coligió que la póliza expedida por Universal a favor de East Coast **no** cubre el accidente que dio base a la *Demanda* incoada por los apelantes, y que así surge de lo pactado entre East Coast y Universal. Concluyó del siguiente modo:

Este tribunal no está convencido y no puede avalar la contención de la [parte apelante] y su interpretación en torno a las palabras "accompanied" y, mucho menos, al de "parent or guardian". Hacerlo lleva —inevitablemente— a resultados ilógicos y absurdos. Es deber de este tribunal el contextualizar estos términos con el propósito de la póliza y la interpretación de la cláusula restrictiva en controversia. De igual forma, es deber buscar el sentido y significado a las cláusulas en controversia que le daría una persona de normal inteligencia que fuese a comprar la póliza aquí en controversia.

El 15 de abril de 2020, los apelantes solicitaron la reconsideración de la *Sentencia Parcial*; empero, el TPI no varió su dictamen y notificó su determinación el 20 de abril de 2020.

Aún inconformes, los apelantes acudieron ante nos mediante el recurso de título y le adjudicaron al foro primario la comisión del siguiente error:

**ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA PÓLIZA NO CUBRE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA, YA QUE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN SE PRESTA PARA UNA INTERPRETACIÓN PLAUSIBLE Y NO ABSURDA QUE EL TRIBUNAL DESCARTÓ.**

El 3 de septiembre de 2020, Universal sometió su alegato en oposición. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar el recurso ante nuestra consideración.

**-II-**

**-A-**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. González Santiago v. Baxter Healthcare of PR, 2019 TSPR 79, 202 DPR \_\_\_\_ (2019), Op. 25 de abril de 2019; Bobé v. UBS Financial, 198 DPR 6, 20 (2017). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, concibe la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde **no** existan controversias genuinas de hechos materiales. Bobé v. UBS Financial, *supra*. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta por parte del poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos. Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014). Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc., 2019 TSPR 227, 203 DPR \_\_\_\_ (2019), Op. de 4 de diciembre de 2019.

Conforme dispone nuestro ordenamiento, el promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, siendo estos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

- (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. [...]

Ahora bien, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. Ramos Pérez

v. Univisión, 177 DPR 200, 215 (2010). Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria “la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. A tales efectos, se ha determinado que **un hecho material es “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”**. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Abrams Rivera v. ELA, 178 DPR 914, 932 (2010). (Énfasis nuestro). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es, que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, a las págs. 213-214.

Por otra parte, a tenor con la Regla 36.3(e), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...”. Es decir, si procede en derecho dictarla. SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción

en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004).

Así pues, solo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007). Por el contrario, de existir hechos en controversia el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada "mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos". Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.4; Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc., *supra*. La referida Regla requiere que se consignen "los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio". *Íd.*

Por otra parte, en Meléndez et al. V. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión aplicable a este Foro Intermedio ante la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria.

Particularmente, se dispuso lo siguiente:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

**-B-**

La teoría de daños y perjuicios, basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Sabido es que para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 354 (2003); Elba A.B.M. v. UPR, 125 DPR 294, 308 (1990).

La culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*; Elba A.B.M. v. UPR, *supra*, a la pág. 309. Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, a la pág. 844; López v. Dr. Cañizares, 163 DPR 119, 132 (2004). La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. López v. Dr. Cañizares, *supra*, a la pág. 133; Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en

forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. Montalvo v. Cruz, supra.

-C-

Ante su complejidad, importancia y efectos en la economía y la sociedad, el negocio de seguros está revestido de un alto interés público. Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al., 185 DPR 880, 896 (2012); Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1 (2010); S.L.G Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009). Por su parte, el Código de Seguros de Puerto Rico establece el conjunto de normas especiales que rigen esta materia. Vélez et al. v. Bristol-Myers, 158 DPR 130, 134 (2002).

**Ahora bien, la relación entre un asegurado y su aseguradora se rige por lo pactado en el contrato de seguro, el que constituye la ley entre las partes.** (Énfasis nuestro). Lopez v. Atlantic Southern Ins. Co., 158 D.P.R. 562, 568 (2003). Además, el contrato de seguro se define como un pacto mediante el cual “el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto”. (Cita omitida) Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al., supra.

**Los contratos de seguros se interpretarán “a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado...”**. (Énfasis nuestro). Artículo 11.250, 26 L.P.R.A. sec. 1125 (2008); Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al., supra. Respecto al lenguaje del contrato, nuestro Máximo Foro ha resuelto que el mismo “debe ser interpretado —de ordinario— en su significado corriente y común, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las

voces". Marín v. American International Ins. Co. Of P.R., 137 DPR 356, 361 (1994).

Por otra parte, los tribunales tienen el deber de buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 155 (1996).

Cónsono con lo esbozado, no se puede perder de vista que los contratos de seguros se consideran contratos de adhesión, razón por la cual deben interpretarse liberalmente a favor del asegurado con el fin de que se sostenga la cubierta mediante una interpretación razonable. López v. Atlantic Southern Ins. Co., *supra*. **Sin embargo, si los términos del contrato de seguros son específicos y no dan margen a diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad entre las partes.** (Énfasis nuestro). Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 370 (2008).

Ahora bien, antes de que la indemnización produzca efecto, debe cotejarse si existe alguna cláusula de exclusión que disponga que el asegurador no responderá por determinado evento. Monteagudo Pérez v. E.L.A., 172 DPR 12, 21 (2007); Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260 (2005). Las cláusulas de exclusión se han definido como aquellas que "operan para limitar la cubierta provista por la aseguradora y, de este modo, no responder por determinados eventos, riesgos o peligros". Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, a la pág. 899. Sin embargo, la casuística en materia de contratos de seguros ha reiterado que las cláusulas de exclusión "son generalmente desfavorecidas", por lo que serán interpretadas restrictivamente, de modo que se cumpla con los propósitos de proveer cubierta al asegurado. Integrand Assurance

v. CODECO et al., 185 DPR 146, 162 (2012); Jiménez López et al. v. SIMED, *supra*, a la pág. 11.

**-III-**

En su único señalamiento de error, los apelantes sostienen que el TPI incidió al determinar que la póliza expedida por Universal no provee cubierta para el accidente que dio génesis al pleito de epígrafe. Particularmente, expresa que su interpretación de la póliza en cuestión es una plausible, toda vez que un guía de East Coast cumple el rol de ser un “encargado” para efectos de cobertura. En ese sentido, subrayó que la póliza **no** excluyó expresamente a los guías como posibles “encargados” de los menores de edad que participaron del recorrido. Agregó que Universal, en su rol de asegurador, debe cerciorarse de que las cláusulas de exclusión sean claras, y no sujetas a más de un significado. Finalmente, destacó que el análisis efectuado por el TPI demuestra la ambigüedad de la referida cláusula.

Por otro lado, Universal se **reafirmó** en su posición. Planteó que, si bien la cláusula en pugna tiene el propósito de excluir cobertura, lo cierto es que la misma no adolece de ambigüedad, ni da lugar a diversas interpretaciones. A su vez, adujo que la interpretación sugerida por los apelantes responde a su visión particular de lo que estos entienden que la cláusula podría significar. No menos importante, Universal señaló que el hecho de que el contrato de seguros sea uno de adhesión, no implica de por sí que las cláusulas, condiciones y términos de la póliza dejen de ser claras.

A partir del esquema adjudicativo en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, cuando el TPI deniega o acoge una solicitud de sentencia sumaria, nuestra intervención, como Foro Intermedio, inicialmente está limitada a determinar si procedía

resolver por vía sumaria la controversia suscitada entre las partes. Además, debemos auscultar si, tanto la moción de sentencia sumaria como su respectiva oposición, satisfacen los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Igualmente, debemos analizar si en el presente caso existen hechos materiales en controversia. De haberlos, nos corresponde formularlos.

Tras un examen del expediente, advertimos que la moción de sentencia sumaria instada por Universal cumple con los requisitos reglamentarios exigidos para esta moción en particular. La misma se encuentra acompañada de una declaración jurada prestada por el señor Christian Camejo García, *Director de Banca y Reaseguro de Universal*, así como de evidencia documental dirigida demostrar que el accidente de referencia no está cubierto por la póliza emitida a favor de East Coast. Asimismo, incluyó una copia de la póliza de seguros y sus respectivos endosos, entre los cuales se encuentra el Endoso E 01-10, donde se expresa la condición restrictiva con respecto al uso de motocicletas acuáticas por menores de edad.

Ahora bien, en cuanto la oposición incoada por los apelantes, ésta incumple con los requisitos dispuestos en las Reglas 36.3(b)(2) y 36.3(b)(3), *supra*, ya que no anejó a la misma evidencia o documentos dirigidos a sostener sus contenciones. No obstante, argumentó *in extenso* en Derecho las posibles interpretaciones que pudiera haber hecho una persona promedio sobre cláusula de exclusión contenida en el Endoso E 01-10.

De conformidad con el Derecho aplicable, es nuestra tarea examinar el expediente de la manera más favorable a favor de quien se opuso a la moción de sentencia sumaria —en este caso,

los apelantes—, otorgando cualquier inferencia permisible a favor de estos.

Tras realizar el ejercicio anterior, encontramos que los apelantes lograron establecer que la cláusula de exclusión **no es clara** cuando se refiere a los términos de "*accompanied*" y "*guardian*", toda vez que son términos sujetos a distintas interpretaciones por parte de quien los examine. Considerando que estamos ante un contrato de seguros, no podemos ignorar que las cláusulas de exclusión de responsabilidad deben interpretarse restrictivamente, y que las dudas deben resolverse de modo que se cumpla con el propósito de la póliza. PFZ Properties, Inc. v. General Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 902 (1994).

En este caso, quedó establecido que los guías ("*tour guides*"), quienes son empleados de East Coast, realizaron un recorrido en el cual supervisaron y vigilaron a un grupo de menores de edad mientras estos conducían las motoras acuáticas rentadas.

No obstante, al examinar la póliza, notamos que la misma no provee las definiciones de los conceptos "*accompanied*" y "*guardian*", siendo éste un contrato de adhesión. Esta no especifica que debe haber un adulto o un "guardian" en el mismo vehículo acuático que el menor. Tampoco quedó expresamente excluida la situación de fáctica de autos, donde los guías —quienes son mayores de edad— se mantuvieron acompañando a los menores a lo largo de todo el recorrido. Es decir, se trata de un contrato de adhesión que no define unos conceptos que, a su vez, pretenden utilizarse como mecanismo para excluir cobertura del accidente fatal que motivó la causa de epígrafe. En ese sentido, **les asiste la razón** a los apelantes al plantear que la cláusula de

exclusión no es del todo clara, según se ha elaborado en la normativa jurisprudencial. Así, pues, entendemos que existe controversia de hecho con respecto al significado de la cláusula de exclusión en pugna, lo cual debe ser dilucidado mediante un juicio en sus méritos; ello, de manera que pueda atenderse la intención de Universal al momento de pactar la póliza de seguros.<sup>3</sup> Por último, y no menos importante, reconocemos que Universal incluyó una *Declaración Jurada* emitida por el señor Camejo García, quien es funcionario de la compañía aseguradora. Sin embargo, ello no subsana la ambigüedad de la cláusula, toda vez que la opinión o creencia de este funcionario no puede tener el efecto de enmendar un contrato de adhesión como el que nos ocupa, menos aún cuando se trata de un asunto sujeto a interpretaciones diversas.

En el presente caso, no procedía como cuestión de derecho resolver la controversia por la vía sumaria. Los hechos sustanciales en controversia antes detallados requieren de una vista evidenciaria.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia Parcial* apelada y se devuelve el caso al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Es menester recordar que nuestro Máximo Foro ha resuelto que “[...] no es aconsejable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en casos donde hay elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad sea esencial”. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1990).